

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID Teléfono 24 24 64

Ejemplar, 1.00 peseta Atrasado, 2.00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XV Miércoles 20 de diciembre de 1950 Núm. 354

## SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA	
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		
Decreto de 11 de diciembre de 1950 por el que se resuelve el recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Valladolid contra el Alcalde de Amusco (Palencia) por invasión de atribuciones ... ..	5924	
Orden de 4 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ernesto Moreno Rus, por el que solicita se le otorgue el ascenso a Jefe de Grupo del Cuerpo de Vigilantes de Caminos ...	5925	
Otra de 5 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Hilario Sánchez Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar ... ..	5926	
Otra de 7 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Cufiá Vidal contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar ... ..	5927	
Otra de 14 de diciembre de 1950 por la que se declara muerto en campaña al Cartero urbano don José Cortés Velasco, y comprendida su esposa en los beneficios de la Ley de 11 de Julio de 1941 ... ..	5928	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>		
Órdenes de 7 de diciembre de 1950 por las que se accede a lo solicitado por los Ayuntamientos de las localidades que se indican, y se deja sin efecto las agrupaciones que se citan ... ..	5928	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		
Orden de 3 de octubre de 1950 por la que se concede la libertad condicional a ciento setenta y cuatro penados. Otra de 16 de diciembre de 1950 por la que se traslada al funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones don Amós Quijada Sevilla a Sanatorio Penitenciario Antituberculoso de Cuéllar como Administrador del mismo ... ..	5930	
Otra de 16 de diciembre de 1950 por la que se nombra Inspector Regional de Prisiones de la 4.ª Zona, con residencia en Valencia, al funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones don Juan Batista Gutiérrez ... ..	5930	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		
Orden de 13 de diciembre de 1950 por la que se declara cesante por abandono del destino, a don Augusto Alcaraz Ponte, Contador de primera, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Contadores del Estado ... ..	5930	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		
Orden de 2 de diciembre de 1950 por la que se concede el título de «Entidad Colaboradora del Ministerio de Agricultura» a las entidades que se mencionan ... ..	5931	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		
Orden de 21 de noviembre de 1950 por la que se nombran Secretario y Vicesecretario de la Escuela de Comercio de Granada a don Joaquín Bosque Maurel y don Francisco Wilhelm Manzano, respectivamente ... ..	5931	
Orden de 5 de diciembre de 1950 por la que se concede a la Escuela de Peritos Industriales de Madrid una subvención de 22.000 pesetas ... ..	5931	
Otra de 11 de noviembre de 1950 por la que se da la correspondiente corrida de escalas en el Profesorado adjunto femenino de Escuelas del Magisterio por jubilación de doña Aurelia Pérez Miñón ... ..	5931	
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>		
Orden de 9 de noviembre de 1950 por la que se desestima la reclamación gubernativa formulada en nombre de don Rosario Buedia Ruiz y otros sobre reconocimiento de propiedad de parcelas del terreno denominado «Colonia Popular Madrileña» ... ..	5932	
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para proveer la vacante de Administrador de Correos en Villa Bens (Sáhara español) ... ..</b>		<b>5932</b>
<b>ASUNTOS EXTERIORES.— Dirección General de Política Económica.—Anunciando concurso para adjudicar la totalidad de los bienes, valores, derechos y obligaciones de cualquier clase de la Compañía W. Ferd Klingenberg, de Barcelona ... ..</b>		<b>5932</b>
<b>GOBERNACION.— Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Anchuras (Ciudad Real) y Sevilleja de la Jara (Toledo) ... ..</b>		<b>5932</b>
<b>Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de la Administración Principal de Albacete y Ossa de Montiel ... ..</b>		<b>5933</b>
<b>JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido solicitada por don Jorge Camps y de Casanova la rehabilitación de la dignidad de Grande de España ... ..</b>		<b>5933</b>
<b>Anunciando haber sido solicitada por don Agustín Figueroa y Alonso Martínez la sucesión, por cesión, en el título de Marqués de Santo Floro ... ..</b>		<b>5933</b>
<b>Convocando a don Jaime y a don Jesús Mariátegui en el expediente de convalidación de la sucesión en el Marquesado de Quintana de las Torres ... ..</b>		<b>5933</b>
<b>Convocando a doña Luz Mariátegui y a don Jesús Mariátegui en el expediente sobre convalidación de la sucesión en el Marquesado de Bay ... ..</b>		<b>5933</b>
<b>Anunciando haber sido solicitada por doña Rosa Ortega y Hay la rehabilitación del título de Conde del Valle de Oploca ... ..</b>		<b>5933</b>
<b>Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución de 6 de noviembre de 1950 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Santiago Pelayo Hore contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Lillo a inscribir una escritura de reconocimiento de deuda y constitución de prenda agrícola sin desplazamiento ... ..</b>		<b>5933</b>
<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>		

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 11 de diciembre de 1950 por el que se resuelve el recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Valladolid contra el Alcalde de Amusco (Palencia), por invasión de atribuciones.**

En el expediente de recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Valladolid contra el Alcalde de Amusco (Palencia), por invasión de atribuciones;

Resultando que el Alcalde de Amusco, en veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, notificó a doña Luisa Martínez Castilla los decretos de dicha Alcaldía, por los que se le imponían quince multas por otros tantos hechos constitutivos de pastoreo abusivo, fundándose en el bando de dos enero del propio año, en el cual se sancionaban los hechos aludidos, y tenía, a su vez, por fundamento los artículos ochenta y tres y ciento cuarenta y cinco de la Ley Municipal y el Decreto-ley de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y siete, considerado vigente, según se dice, por el Gobernador de la provincia en mil novecientos cuarenta y uno;

Resultando que en veintiséis del propio mes y año, doña Luisa Martínez Castilla interpuso recurso de reposición ante la Alcaldía, a fin de que revocase la sanción de que queda hecho mérito, sin perjuicio de remitir las diligencias al Juzgado, por entender que no era competencia del Alcalde la sanción de los hechos aludidos, cuyo conocimiento correspondía al Juzgado Municipal;

Resultando que en cuatro de agosto el Alcalde notificó que no se accedía a dejar sin efecto las multas impuestas;

Resultando que en once de agosto doña Luisa Martínez Castilla se dirigió al Juzgado Municipal de Amusco, manifestando haber sido sancionada por el Alcalde de la localidad, como consecuencia de unos hechos que estima son de competencia de la jurisdicción ordinaria, por lo que solicita que, previos los trámites necesarios, se promueva el correspondiente recurso de queja, invocando en apoyo de su pretensión, aparte de diversos Decretos resolutorios de quejas, en los cuales se manifiesta que el Alcalde no debe invadir las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, en casos análogos a los expuestos, los artículos ciento dieciocho a ciento veintitrés de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el catorce y cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el veinte de la Ley de Justicia Municipal, los artículos dos y doscientos noventa al doscientos noventa y siete de la Ley orgánica del Poder Judicial, y, por último, el artículo quinientos noventa y cuatro del vigente Código Penal;

Resultando que en veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco informó en el expediente el Fiscal municipal, manifestando que, pudiendo existir invasión de atribuciones en el caso expuesto, deben pasarse las actuaciones al Juez de Primera Instancia;

Resultando que en veinte del propio mes y año las actuaciones fueron remitidas al Juez de Primera Instancia de Astudillo, el cual, en cuatro de octubre siguiente, los remitió a la Audiencia Territorial de Valladolid, informando que, a su juicio, procede la interposición del recurso de queja, por haber infringido la interesada el artículo quinientos noventa y dos del vigente Código Penal, cuyo conocimiento es competencia de la jurisdicción ordinaria;

Resultando que en nueve de octubre los autos pasaron a informe del Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid, el cual manifestó que existe una evidente invasión de atribuciones en la actuación del citado Alcalde al sancionar como infracción de las Ordenanzas municipales un hecho que tiene su encaje en el artículo quinientos noventa y cuatro del Código Penal. Añade que, según la citada Autoridad, el artículo ciento cuarenta y cinco de la Ley Municipal le faculta para sancionar con multas las infracciones de las Ordenanzas; pero hace notar el informante que el artículo ciento cuarenta y cuatro de la propia Ley limita la competencia mu-

nicipal a materias respecto de las cuales las Leyes no contienen preceptos ordenadores concretos, y siempre que en aquellas no se infrinjan o contradigan preceptos legislativos o reglamentarios, añadiendo, por último, que el artículo catorce, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuye la competencia en las faltas a los Jueces municipales, ratificándose esta tesis en el apartado D) de la base novena de la nueva Ley de Justicia Municipal, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Por lo que, de conformidad con los artículos ciento dieciocho y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede que la Sala de Gobierno de la Audiencia eleve recurso de queja;

Resultando que en treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y seis la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid acuerda que se eleve a la Presidencia del Consejo de Ministros el recurso de queja de que queda hecho mérito;

Resultando que en veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis el Alcalde del Ayuntamiento de Amusco manifestó que las multas de referencia han sido impuestas con arreglo a lo ordenado en las Ordenanzas municipales de dicha localidad, redactadas en mil ochocientos noventa y uno, atemperándose a lo ordenado en el artículo ochenta y tres de la Ley Municipal, de mil novecientos treinta y cinco, añadiendo que dichos expedientes se han tramitado por desacato y en cumplimiento de lo dispuesto en las referidas Ordenanzas, por lo que se entiende que no ha habido invasión de atribuciones, toda vez que el gobierno y régimen interior de este término municipal compete única y exclusivamente a su Alcalde.

De lo expuesto ha surgido el presente recurso de queja, que ha seguido todos sus trámites;

Vistos los artículos dos, doscientos noventa al doscientos noventa y siete de la Ley orgánica del Poder Judicial, el artículo cincuenta y uno y ciento dieciocho, a ciento veinticuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el artículo catorce de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el quinientos noventa y cuatro del vigente Código Penal, los artículos ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco de la Ley Municipal, de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco; la base novena, apartado b), de la Ley de Bases, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro; el Decreto-ley de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y siete, la Ley de ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve y el Decreto de treinta de diciembre del propio año, dictado en aplicación de ella;

Considerando que el presente recurso de queja ha sido promovido por la Audiencia Territorial de Valladolid contra el Alcalde de Amusco, por estimar que este último había invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria al imponer varias multas a la vecina de dicho pueblo doña Luisa Martínez Castilla, por actos que merecen la consideración de falta prevista en el Código Penal;

Considerando que el hecho de referencia está comprendido en el artículo quinientos noventa y cuatro del vigente Código Penal, según el cual: «El encargado de la custodia de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, debe ser sancionado del modo que indica; hipótesis que, ciertamente, se corresponde con los hechos que sirven de fundamento a este recurso de queja, ya que la interesada figura como patrona del pastor que realizó la infracción señalada;

Considerando que el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley Municipal limita las atribuciones de los Ayuntamientos, dejándolas reducidas al ámbito de su competencia, dentro de la cual «regularán, mediante Ordenanzas, todas aquellas materias respecto de las cuales las Leyes no contengan preceptos ordenadores concretos», por lo que el Alcalde del pueblo de Amusco carece de atribuciones para reglar, por Ordenanza municipal, los extremos que ya están concretamente previstos y mencionados en el Código Penal;

Considerando que el conocimiento de dichas faltas

está reservado a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo literalmente dispuesto en el artículo catorce, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal;

Considerando que el Decreto-ley de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y siete, en el cual fundamenta el Alcalde su potestad disciplinaria, fué dictado con ocasión de las anormales circunstancias por las que entonces atravesaba el territorio nacional, en atención a las cuales se facultaba a los Jefes militares para nombrar Autoridades civiles en los pueblos recién liberados, los cuales, a su vez, eran facultados por dicho Decreto-ley para imponer multas hasta determinada cuantía, con mayor amplitud que la prevista en la legislación ordinaria; mas, desaparecidas las circunstancias que originaron la publicación de dicho Decreto-ley, los efectos de éste no deben, de hecho, subsistir; ni aun de

derecho subsisten, como resulta implícitamente de lo dispuesto en la Ley de ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve, y en el Decreto dictado para su desarrollo, de treinta de diciembre del propio año, de cuyos textos se desprende la normalización de las facultades correspondientes a las autoridades civiles y judiciales de todo el territorio nacional.

Por todo lo expuesto, conformándose con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en resolver que proceda el recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Valladolid contra el Alcalde de Amusco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

**ORDEN de 4 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ernesto Moreno Rus, por el que solicita se le otorgue el ascenso a Jefe de Grupo del Cuerpo de Vigilantes de Caminos.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ernesto Moreno Rus solicitando se le otorgue el ascenso a Jefe de Grupo del Cuerpo de Vigilantes de Caminos, con antigüedad de 12 de octubre de 1939; y

Resultando que don Ernesto Moreno Rus ingresó por oposición en 1.º de abril de 1933 en el Cuerpo de Vigilantes de Caminos, dependiente entonces del Ministerio de Obras Públicas y regido por su Reglamento orgánico de 12 de marzo de 1935 y Ley de Bases de Funcionarios de 22 de julio de 1918; estando regulado el acceso a la categoría de Jefe de Grupo, por el artículo séptimo de dicho Reglamento, que establecía dos turnos: uno de antigüedad y otro de elección entre los Vigilantes que se hallasen dentro del primer tercio de la escala y fuesen propuestos por el Jefe del Cuerpo.

Resultando que a la publicación del Decreto de 15 de junio de 1939, por el que se disponía la corrida de escalas en todos los Cuerpos de la Administración Civil del Estado, prácticamente en suspenso desde el principio de la guerra y limitándose a cubrir aquellas vacantes producidas por jubilación o fallecimiento, así como las que teniendo carácter de definitivo no hubieran sido derivadas de depuración, existían en el Cuerpo tres vacantes por fallecimiento, a cuyo efecto la Jefatura del Cuerpo elevó la oportuna propuesta; mas en esto, se dictó la Ley de 23 de septiembre de 1939, que hizo pasar a depender el Cuerpo de la Dirección General de Seguridad, sin que en tanto se hubiese aprobado la propuesta de ascenso;

Resultando que dieciocho días después de la integración del Cuerpo en la Dirección General de Seguridad falleció en acto de servicio el Jefe de Grupo, señor Moreno Sánchez, sin que conste la provisión de esta vacante, así como tampoco de las otras seis procedentes por depuración y mandadas cubrir por Decreto de 27 de abril de 1940;

Resultando que la Ley de 8 de marzo de 1941, que reorganizó la Policía, declaró suprimido el Cuerpo de Vigilantes de Caminos, convirtiéndoles en Policía Armada del Servicio de Tráfico, aunque respetándose los derechos adquiridos y exceptuándose a los Jefes de Grupo, a los que se concedió, de hecho, la opción por continuar prestando sus servicios en el Ministerio de Obras Públicas, más sin conservar, en este caso, ningún derecho a excepción de los económicos en relación con el Cuerpo de procedencia, y sin que tampoco en esta fecha se hubiesen cubierto las diez vacantes existentes, que venían siendo desempeñadas provisionalmente por

los Vigilantes a quienes correspondería reglamentaria su provisión definitiva;

Resultando que el Vigilante, don Francisco Saquero del Cerro, núm. 1 de su escala y a la sazón Sargento del Servicio de Tráfico, interpuso recurso de agravios que fué estimado, y el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, basándose en que una vez cumplidos los requisitos legales la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley a los funcionarios públicos no podía quedar a merced de defectos de tramitación no imputables a los interesados, tanto si dichos defectos son debidos a faltas o negligencias de la Administración como si se deben a causas puramente fortuitas y que tampoco es inconveniente para reconocer tales derechos el transcurso del tiempo verificado desde que aquellos deben sentir efecto o el cambio de dependencia en los servicios o Cuerpos ni la extinción de unos u otros para los derechos nacidos con anterioridad, ya que todo se reduce a retrotraer los efectos de la declaración a la fecha correspondiente, y en su virtud, el Ministerio de Obras Públicas, del que dependía el Cuerpo al producirse la vacante, procedió a otorgar el ascenso al referido señor Saquero y otros dos más, señores Martín, Crespo y del Amo, con lo cual quedaban cubiertas las tres primeras vacantes, retrotrayéndose los efectos de la declaración a la fecha correspondiente; y como consecuencia de todo ello fué reconocido a los interesados por la Dirección General de Seguridad el derecho que le concedía el artículo 24 de la Ley de 8 de marzo de 1941 y Orden del 27 de agosto siguiente, para pasar a continuar sus servicios en el Ministerio de Obras Públicas y asimismo el percibo de las diferencias de sueldo;

Resultando que hecha la provisión de estas tres vacantes queda por proveer la cuarta de las procedentes por fallecimiento, la del señor Moreno, antes aludido, cuya provisión no fué hecha por el Ministerio de Obras Públicas, sin duda por entender, que, producida después de que el Cuerpo no dependía ya de él, era a la Dirección General de Seguridad a quien correspondía cubrirla; y que, cubierta la última de las provistas por el Ministerio de Obras Públicas por el turno de elección, en el señor del Amo, la siguiente correspondió al turno de antigüedad, siendo el recurrente el número uno de su escala; por lo que solicitó de la Dirección General de Seguridad el reconocimiento del derecho que creía asistirle, y reclamado informe del Ministerio de Obras Públicas, éste se estimó incompetente por la razón antes apuntada, cuyo informe fué trasladado al recurrente en 29 de agosto de 1943, sin proveerse sobre el fondo del asunto;

Resultando que el señor Moreno Rus interpuso recurso de reposición ante el Ministerio de la Gobernación en 11 de septiembre siguiente, y entendiéndolo desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, formuló el de agravios en el que alega: que sometido

el Cuerpo de Vigilantes a la Legislación general de funcionarios es evidente que el recurrente tiene el carácter de funcionario de la Administración Civil del Estado; que el Decreto de 15 de junio de 1939 dispuso la corrida de escala en todos los Cuerpos de la Administración Civil del Estado para cubrir las vacantes producidas por jubilación o fallecimiento, de acuerdo con los turnos y preceptos reglamentarios vigentes en 18 de julio de 1936, con la antigüedad, salvo para haberes activos, de la fecha de la vacante; y perteneciendo el Cuerpo de Vigilantes a la Administración Civil del Estado y producida en el mismo una vacante por fallecimiento en 11 de octubre siguiente, es evidente que debió realizarse su provisión con arreglo a los turnos reglamentarios; que siendo dos los turnos de ascenso en el Cuerpo, antigüedad y elección y prevista por éste la última vacante cubierta, corresponde la producida en 11 de octubre de 1939 a la antigüedad en la que el recurrente tiene el número uno de su escala; que la Ley de 23 de septiembre de 1939 dispuso que el Cuerpo pasase a depender de la Dirección General de Seguridad, pues de ella dependía ya el Cuerpo al producirse, y no del Ministerio de Obras Públicas, siendo también la Dirección General de Seguridad la que debería conceder el derecho de opción, una vez ascendido, para pasar a prestar sus servicios al Ministerio de Obras Públicas; que siendo respetados al integrarse el Cuerpo en la Policía, los derechos económicos de sus miembros, y significando el ascenso un incremento del sueldo, se le priva de éste en el Cuerpo de destino al privarle del ascenso; que los defectos y negligencias en la tramitación no son, en modo alguno, imputables al recurrente, por no corresponder a él promover las propuestas de ascenso; que la diferencia de sueldo debería, naturalmente, abonarse desde la fecha en que le correspondió el ascenso, y que por hallarse en el mismo caso que el que motivó la Orden del Consejo de Ministros de 6 de junio de 1946, que resolvió el recurso de agravios del señor Saquero, los fundamentos de dicha resolución ampara el caso del recurrente, pues la única diferencia es la competencia de distintos departamentos para acordar el ascenso; por lo que termina suplicando el cumplimiento en el Cuerpo de Vigilantes de los Decretos de 15 de junio de 1939 y 22 de abril de 1940 en la práctica de las oportunas corridas de escalas, que deberán ser hechas, así como la opción subsiguiente, por la Dirección General de Seguridad, la cual deberá asimismo reclamar y abonar las diferencias de sueldo;

Resultando que la Dirección General de Seguridad informa el expediente manifes-

tando que el hecho de que se declare incompetente el Ministerio de Obras Públicas no implica necesariamente la competencia del de Gobernación para acordar el ascenso en un Cuerpo que en la fecha a que se contrae la reclamación no dependía de tal Organismo, por lo que se propone la desestimación del recurso;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las formalidades legales;

Vistos la Ley de 22 de julio de 1913, el Reglamento Orgánico de 12 de marzo de 1935, el Decreto de 15 de junio de 1939 y el de 27 de abril de 1940 y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que en el expediente que sirve de base el presente recurso de agravios únicamente se ha dictado una resolución que haya sido notificada al interesado, es, a saber, la del Ministerio de Obras Públicas de 21 de enero de 1949, en que este Departamento se abstiene de conocer sobre la cuestión planteada por entender que carece de competencia para ello.

Y el problema que inmediatamente surge es el de resolver si tal resolución puede ser impugnada a través del recurso de agravios;

Considerando que si en principio pudiera parecer que la resolución citada es de las comprendidas en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, como dictada por la Administración Central en materia de personal, y que, por tanto, es revisable en esta vía, se ha de tener en cuenta que en la decisión que en el recurso de agravios se dicte habría de plantearse como primera y primordial cuestión la de si el Ministerio de Obras Públicas era o no competente para resolver sobre la petición que le había sido remitida por el de la Gobernación, con lo que se vendría a parar a la conclusión, que a más de absurda sería de una ilegalidad manifiesta de que a través del recurso de agravios se había fallado sobre un conflicto de atribuciones entre dos Departamentos ministeriales de los previstos y regulados por la Ley de 17 de julio de 1943, con lo cual se habría invadido un campo jurisdiccional exclusivamente reservado al Jefe del Estado por el artículo primero de la Ley citada;

Considerando que, por lo expuesto, es forzoso declarar la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la cuestión planteada en la forma y tiempo en que lo ha sido y sin perjuicio de que aquella pueda elevarse a su conocimiento nuevamente, supuesto que el conflicto de atribuciones de que queda hecho mérito sea debidamente planteado y resuelto y adoptada una decisión sobre el fondo de las pretensiones del señor Moreno Rus por el Ministerio a quien en definitiva se atribuya la competencia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 4 de diciembre de 1950.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

*ORDEN de 5 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Hilario Sánchez Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agra-

vios promovido por don Hilario Sánchez Martínez, Veterinario militar, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar;

Resultando que en 26 de abril de 1949, el Gobierno Militar de Madrid remitió al Consejo Supremo de Justicia Militar propuesta de señalamiento de haber pasado a favor del referido don Hilario Sánchez Martínez, proponiéndose el 30 por 100 del sueldo de Capitán, más un quinquenio; desprendiéndose de la referida propuesta que el tiempo de servicios efectivos prestados por el recurrente ascendía a once años nueve meses y once días, que, con deducción de tres años ocho meses y diez días, tiempo de permanencia del interesado en zona roja, más el de duración de condena impuesta al mismo, daba un total de servicios abonables de ocho años, un mes y un día; acompañándose certificación de que el interesado, retirado de acuerdo con la Ley de 12 de julio de 1940, hubiera alcanzado el empleo de Capitán, por haber ascendido a él el que le seguía en la Escala con anterioridad a la fecha de su retiro; acreditando al mismo tiempo que tiene derecho, a juicio del Organismo proponente, a un quinquenio;

Resultando que de la hoja de servicios acompañada en el expediente, se deduce que el referido don Hilario Sánchez Martínez ingresó en el Ejército en 28 de septiembre de 1932, permaneciendo en zona roja desde el 18 de julio de 1936 al 27 de abril de 1939; que en 7 de diciembre de 1939, fué condenado a la pena de tres años; y un día de prisión menor con las accesorias legales, entre las que figura la de separación del servicio; que en 10 de enero de 1940 se le hizo remisión del resto de la pena que en aquella fecha le quedaba por cumplir, mas dejando expresamente subsiguientes las penas accesorias.

Y finalmente, que en 28 de agosto de 1945 le fué conmutada la pena impuesta en 7 de diciembre de 1939, por la de un año de prisión menor y las accesorias correspondientes a esta última pena; concediéndosele, al parecer, en 7 de junio de 1946, la sustitución de la accesorias de separación del servicio, por la de suspensión del empleo;

Resultando que en 11 de junio de 1949, el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar informó en el sentido de que el interesado sólo reunía cuatro años seis meses y trece días de servicios efectivos, desde su ascenso a Sargento, una vez descontado el tiempo de permanencia en zona roja y el de duración de su condena, no llegando a cinco años el tiempo de servicios, por lo que carece de derecho a quinquenios, y debe serle señalado el 30 por 100 del regulador.

Propuesta con la que estuvo conforme, en 24 del propio mes de junio, el Consejo Supremo de Justicia Militar, siéndole notificada expresamente tal resolución en 26 de agosto de 1949;

Resultando que en 29 de agosto, el interesado interpuso recurso de reposición que, por haber sido elevado directamente y no por conducto reglamentario, fué reproducido y presentado por conducto regular en 31 del siguiente; en cuyo recurso sintetiza los antecedentes de hechos anteriormente expuestos, y termina solicitando le sea concedido el 60 por 100 del sueldo regulador;

Resultando que en 24 de septiembre de 1949, el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar informó en el sentido de que el interesado, ingresado en el Ejército en 28 de septiembre de 1932 y retirado en 7 de junio de 1946, hubiera reunido trece años ocho meses y nueve días de servicio; mas habiendo de descontarse dos años ocho meses y once días de permanencia en zona roja, y seis años cinco meses y dieciséis días,

tiempo que estuvo separado del servicio; es decir, en total, ocho años once meses y veintiséis días, su tiempo de servicios efectivos queda reducido a cuatro años seis meses y doce días, por lo que no procede rectificar el señalamiento de pensión.

Con cuya propuesta se manifestó de acuerdo, en 4 de octubre de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar, siendo comunicada al interesado en 29 del propio mes;

Resultando que en 21 de octubre de 1949, con anterioridad, por lo tanto, a la notificación al interesado de la resolución expresa del recurso de reposición, interpuso éste recurso de agravios, reproduciendo los hechos anteriores y entendiendo que el tiempo real de servicios que debió computarse es de trece años ocho meses y nueve días, más seis meses y siete días que le corresponden de abonos por aplicación de la Ley de 25 de noviembre de 1944, más cinco años por abono de carrera, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto de Clases Pasivas; de cuyo tiempo, a juicio del interesado, únicamente debe reducirse un año de duración de su condena; siéndole aplicables la Ley de 12 de julio de 1940, la de 13 de diciembre de 1943, el Decreto de 8 de junio de 1944 y la Ley de 17 de julio de 1945, y debiendo computarse el sueldo correspondiente más un quinquenio que le había sido ya reconocido en la propuesta elevada por el Gobierno Militar de Madrid;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, la Ley de 12 de julio de 1940, la de 13 de diciembre de 1943, la de 17 de julio de 1945, el Decreto de 26 de mayo del propio año, la Ley de 25 de noviembre de 1944, el Estatuto de Clases Pasivas y los Códigos de Justicia Militar de 1890 y 1943;

Considerando que la cuestión fundamental debatida en el presente recurso se refiere al cómputo de los años que el interesado estuvo separado del servicio, por entender el recurrente que únicamente debe descontarse, por este concepto, el año de condena con que finalmente fué corregido como conmutación, en 28 de agosto de 1945, de la pena de tres años y un día de prisión menor impuesta en 7 de diciembre de 1939, va que la Orden de conmutación citada, de 28 de agosto de 1945, conmutaba también las accesorias, por lo que, a su juicio, la de separación de servicio no debió extenderse a más del año a que quedó reducida la pena principal.

Y entendiendo, por el contrario, el Consejo Supremo de Justicia Militar que el tiempo en que permaneció separado del servicio fué desde el día 21 de diciembre de 1939, en que quedó firme la anterior sentencia de 7 del propio mes, hasta 7 de junio de 1946, en que el interesado fué reintegrado al Ejército y, simultáneamente, retirado;

Considerando que ni el Código de Justicia Militar vigente, en su artículo 224, ni el de 1890, en su correlativo artículo 191, párrafos primero y tercero; ni el Estatuto de Clases Pasivas, en su artículo 94, autorizan a considerar computable, a efectos de derechos pasivos, el tiempo que el interesado permanezca en situación de separación del servicio, va que esta situación es incompatible con toda clase de derechos militares, salvo los que específicamente exceptúan los citados preceptos;

Considerando que el interesado permaneció en situación de separado del servicio, no va el tiempo de un año de duración de la pena, que substituyó en 8 de agosto de 1945 a la de tres años y un día que primitivamente le fué impuesta, sino todo el tiempo que transcurrió desde el 21 de diciembre de 1939, en que quedó firme la anterior sentencia que le impuso la accesorias de separación del

servicio, hasta el 7 de junio de 1946, en que fué reingresado en el Ejército y simultáneamente retirado, porque, según dispone el artículo 213 del Código de Justicia Militar vigente, «las penas militares de pérdida de empleo y separación del servicio, impuestas como principal o como accesoria de otras penas... son siempre de carácter permanente».

Precepto que aunque carece de correlativo literal en el Código de Justicia Militar precedente, venía siendo aplicado en el mismo sentido, por lo que el tiempo total en que el interesado estuvo separado del servicio comenzó en 21 de diciembre de 1939 y finó en 7 de junio de 1946, fechas entre las que transurre, efectivamente, un lapso de seis años, cinco meses y dieciséis días, que son los tenidos en cuenta para deducirlos del total por el Consejo Supremo de Justicia Militar, sin que pueda considerarse atendible a este respecto la argumentación hecha implícitamente por el interesado de que, habiéndolo sido conmutada la pena de tres años y un día, que llevaba consigo la accesoria de separación del servicio, por la pena de un año de prisión menor, que no supone dicha accesoria, habría quedado sin efecto la anterior separación del servicio, o bien reducida a esta duración de un año de duración de la repetida accesoria de separación: va que el propio Código de Justicia Militar, en el artículo antes citado, dispone que «los que la sufran (refiérese a la pérdida de empleo y separación del servicio), no podrán ser rehabilitados sino en virtud de una Ley»: que en el caso presente no ha existido, y teniendo en cuenta, a mayor abundancia, que el Decreto de 26 de mayo de 1945, al disponer la conmutación de penas y ordenar que, como regla general, la conmutación de las penas principales lleva consigo la conmutación de las accesorias correspondientes, exceptúa expresamente la accesoria de separación del servicio, por lo que necesariamente ha de entenderse que esta pena siguió en vigor hasta el día en que el interesado fué expresamente reintegrado al Ejército y simultáneamente retirado, fecha a partir de la cual, y en virtud de su propia naturaleza, la pena de separación del servicio dejó de surtir efectos:

Considerando que las Leves de 12 de julio de 1940, 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945 no contienen ninguna disposición que desvirtúe las consideraciones anteriores, por cuanto sistemáticamente se refieren al personal que haya sido retirado» o «base a la situación de retirado», sin referirse para nada a aquellos que han sido separados del servicio, por lo que la disposición contenida en la Ley últimamente citada, de que únicamente se descontará el tiempo de condena impuesta, no es de aplicación al presente caso:

Considerando que respecto al abono de años de carrera, que asimismo solicita el interesado, dispone el artículo 23 del Estatuto de Clases Pasivas que será requisito necesario para que se proceda a su cómputo el haber cumplido diez años de servicios efectivos día a día, situación que, habida cuenta de las consideraciones precedentes, no es la del interesado:

Considerando, por lo que hace el abono de seis meses y diecisiete días, solicitado al amparo de lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1944, que efectivamente, por esta Ley se dispuso el abono a todo el personal con destino, en plantilla, en comisión en octubre de 1934, en los distintos Cuerpos, Centros, Dependencias y Servicios del Ejército, el abono del doble tiempo de servicio del plazo de duración del estado de guerra en la localidad donde prestó su servicio; pero sin que la aclaración de este extremo tenga importancia práctica en el pre-

sente caso, ya que únicamente jugaría respecto a la concesión del quinquenio que asimismo solicita, y este último derecho, que eventualmente pudiera corresponderle, no modifica, aun en el supuesto de que le fuese reconocido, la clasificación de derechos pasivos del interesado.

Por todo lo expuesto, el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 5 de diciembre de 1950.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 7 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Cuñarro Vidal contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de julio del corriente año, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel Cuñarro Vidal, Capitán de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo, y

Resultando que por Orden ministerial de 24 de mayo de 1949, el Capitán de Infantería don Manuel Cuñarro Vidal causó baja en el Ejército, en virtud de expediente gubernativo, instruido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y siguientes del Código de Justicia Militar, y en que, en consecuencia, se le señaló, con fecha 30 de septiembre del mismo año, el haber pasivo correspondiente, habida cuenta de los años de servicio y sueldo regulador acreditados, con arreglo a lo determinado en los artículos 8 y 9, tarifa primera, del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, y artículo 224 del Código de Justicia Militar;

Resultando que notificado el acuerdo declaratorio del señalamiento de haber pasivo, el interesado formuló recurso de reposición dentro del plazo, al amparo de lo prevenido en el artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando que tiene derecho a una pensión de retiro equivalente al 90 por 100 del regulador y quinquenios acumulables, y por ello se le debe rectificar el señalamiento hecho, que sólo le reconoce el 72 por 100 de las citadas cantidades;

Resultando que fué desestimada la reposición, porque el recurrente había pasado a la situación de retirado forzoso, por causa distinta de la edad, y, en consecuencia, no le podía ser de aplicación ni el artículo 171 del Reglamento del Estatuto de Clases Pasivas, que concede cuatro años de abono a los Jefes y Oficiales procedentes de Clases de Tropa ni la Ley de 13 de diciembre de 1943, que otorga el beneficio solicitado a los retirados por edad con más de veinte años de servicios abonables, por lo que el señor Cuñarro interpuso recurso de agravios, manifestando, en síntesis, que había sido juzgado por el mismo motivo cuatro veces distintas: por la Policía Armada y de Tráfico, por causa número 140.518; por Tribunal de Honor y por expediente gubernativo, habiendo sido absuelto en dos de los procedimientos citados, y condenado a un año y separado de servicio en los otros dos, por lo que, solicitó que se le revise su expediente que motivó su baja en el Ejército, y, mientras tanto, se le apliquen los beneficios de la

Ley de 1 de diciembre de 1943, y se le conceda la pensión de retiro equivalente al 90 por 100 del sueldo de Capitán y quinquenios;

Resultando, por último, que fué remitido el expediente al Consejo de Estado, habiéndose cumplido en su tramitación las prescripciones vigentes;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, y Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927; la Ley de 13 de diciembre de 1943; el Código de Justicia Militar, de 17 de julio de 1945; la Ley de 18 de marzo de 1944, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el caso presente se recurre contra el señalamiento de haber pasivo acordado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 30 de septiembre de 1949, por lo que no constando en el expediente que haya sido impugnada el Orden ministerial que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.201 del Código de Justicia Militar, puso fin al expediente gubernativo causante de la baja en el Ejército del recurrente, es improcedente examinar la petición formulada por el interesado en su escrito de agravios, de que se revise su separación del servicio, y, en consecuencia, debe limitarse la cuestión planteada en el presente recurso a determinar si le corresponde al ex Capitán Cuñarro la pensión equivalente a 90 por 100 del sueldo regulador y quinquenios acumulables que tiene acreditados, o si, por el contrario, no procede revocar la fijación de haber pasivo acordada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, que le reconoce únicamente el 72 por 100 de las referidas cantidades;

Considerando que la cuestión jurídica debatida se reduce a examinar la aplicabilidad al caso presente de la disposición quinta del artículo 171 del Reglamento para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas, aprobado en 21 de noviembre de 1927, o del artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, invocados por el recurrente, ya que de ser aplicable, a tenor del primero de los preceptos referidos, «para el retiro forzoso, por edad, de los Jefes y Oficiales procedentes de las Clases de Tropa, se abonarán cuatro años de servicios sobre la totalidad de los demás abonos con que cuenten», con lo que el número de años abonables del recurrente pasaría de los treinta y cinco y tendría derecho al haber de retiro en la cuantía que solicita; y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, «los que pasen o hayan pasado a la situación de retirados en virtud de lo dispuesto en la Ley de 12 de julio de 1940 percibirán desde la fecha en que hubiesen pasado a situación de retirados las pensiones... desde veinte años en adelante, el 90 por 100 de su empleo»;

Considerando que, según se deduce de los preceptos transcritos, al amparo de los cuales el interesado funda su pretensión, no es aplicable el abono de los cuatro años concedidos por el artículo 171 del Reglamento del Estatuto de Clases Pasivas, más que a aquel personal militar procedente de Clases de Tropa que haya sido retirado por edad, lo que no ha ocurrido en el caso presente, toda vez que el retiro del ex Capitán Cuñarro ha sido motivado por su baja en el Ejército en virtud de expediente gubernativo instruido de conformidad con lo dispuesto en el Código de Justicia Militar y, por otra parte, los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 no se otorgan, según dispone su artículo segundo antes referido, sino a los retirados por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, lo que tampoco ha tenido lugar en el caso del reclamante;

Considerando por todo lo expuesto, que procede denegar la petición del recurrente, toda vez que el señalamiento impug-

nao, ajustado a las normas aplicables del Estatuto de Clases Pasivas, es el que le corresponde al interesado y no puede apreciarse en la resolución impugnada infracción legal alguna.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 7 de diciembre de 1950.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 14 de diciembre de 1950 por la que se declara muerto en campaña al Cartero urbano don José Cortés Velasco, y comprendida su esposa en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.**

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don José Cortés Velasco, a efectos de su declaración de muerto en campaña, solicitada por su esposa,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar muerto en campaña a don José Cortés Velasco, Cartero urbano de Fuenteovejuna (Córdoba), y comprendida su viuda, doña María Castelo González, en los beneficios del artículo 3.º de la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 14 de diciembre de 1950.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDENES de 7 de diciembre de 1950 por las que se accede a lo solicitado por los Ayuntamientos de las localidades que se indican y se deja sin efecto las agrupaciones que se citan.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de los Ayuntamientos de Orés y Asin, de la provincia de Zaragoza, en el que solicitan quede sin efecto la agrupación que forman para sostenimiento de un Secretario común;

Resultando que la citada agrupación fué creada con el carácter de conveniente, con arreglo a lo que se determina en el artículo segundo de la Ley de 15 de diciembre de 1939, y aprobadas las normas para su funcionamiento en 8 de septiembre de 1941;

Resultando que los citados Ayuntamientos apoyan su petición en el excesivo trabajo que pesa sobre el Secretario, lo que impide atender debidamente la Secretaría de los dos Municipios; que cuentan con recursos suficientes para sostener un Secretario cada Ayuntamiento, toda vez que la cuantía de sus presupuestos refleja la importancia de su situación económica; la distancia que los separa, de siete kilómetros por camino vecinal, y otras dignas de tenerse en cuenta.

Considerando que ninguno de los dos Ayuntamientos se halla comprendido en

el artículo primero de la Ley de 15 de diciembre de 1939, y que las circunstancias que concurren en los mismos aconsejan que sigan agrupados conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la misma Ley, y siendo asimismo favorables a la desagrupación los informes emitidos al efecto por el Gobierno Civil, Diputación Provincial y Colegio de Secretarios de la provincia de Zaragoza,

Este Ministerio ha acordado acceder a lo solicitado por los Ayuntamientos de Orés y Asin, dejando sin efecto la agrupación que forman para sostenimiento de un Secretario común, pasando el Secretario de la agrupación a ser solamente de uno de ellos, pudiendo optar por el que crea más conveniente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de diciembre de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido por los Ayuntamientos de Navianos de Valverde y Villanazar, de la provincia de Zamora, solicitando se deje sin efecto la agrupación que forman para sostenimiento de un Secretario común y se forme nueva agrupación con Navianos de Valverde y Villaveza de Valverde;

Resultando que la citada agrupación fué creada con el carácter de conveniente, con arreglo a lo que se determina en el artículo segundo de la Ley de 15 de diciembre de 1939, y aprobadas las normas para su funcionamiento en 16 de septiembre de 1941;

Resultando que los mencionados Ayuntamientos apoyan su petición en pertenecer a distintos partidos judiciales; estar separados por el río Tera, que aunque en el verano es vadeable, no lo es en invierno y parte de la primavera y el otoño, lo que contribuye a que estén desatendidos los servicios de un Ayuntamiento; en que el Ayuntamiento de Villanazar pasa de los 500 habitantes y puede sostener independientemente un Secretario, no ocurriendo lo mismo con el de Navianos, por cuya razón proponen sea éste agrupado con el de Villaveza de Valverde, que ratifica el señor Gobernador civil de Zamora;

Resultando que el Ayuntamiento de Villaveza de Valverde se halla agrupado con los de San Pedro de Zamudia y Morales de Valverde, habiendo sido aprobadas las normas para su funcionamiento en 30 de junio de 1941;

Considerando que el Ayuntamiento de Villanazar no se halla comprendido en el artículo primero de la Ley de 15 de diciembre de 1939, y que las circunstancias que concurren en el mismo aconsejan siga agrupado, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la misma disposición, y siendo asimismo favorables a la desagrupación los informes emitidos al efecto por el Gobierno Civil, Diputación Provincial y Colegio de Secretarios de la provincia de Zamora, cuyos organismos informan en idéntico sentido respecto a la nueva agrupación de Navianos de Valverde y Villaveza de Valverde,

Este Ministerio ha acordado acceder a lo solicitado por los Ayuntamientos de Villanazar y Navianos de Valverde, dejando sin efecto la agrupación que forman para sostenimiento de un Secretario común; modificar la de San Pedro de Zamudia, Morales de Valverde y Villaveza de Valverde, que quedará sólo constituida por los dos primeros Ayuntamientos, y se crea una nueva agrupación con Navianos de Valverde y Villaveza de Valverde.

Lo que comunico a V. I. para su cono-

cimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de diciembre de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo Sr. Director general de Administración Local.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de los Ayuntamientos de Mayalde y Cubo del Vino, de la provincia de Zamora, en el que solicitan quede sin efecto la agrupación que forman para sostenimiento de un Secretario común;

Resultando que la citada agrupación fué creada con el carácter de conveniente, con arreglo a lo que se determina en el artículo segundo de la Ley de 15 de diciembre de 1939, y aprobadas las normas para su funcionamiento en 19 de septiembre de 1941;

Resultando que los citados Ayuntamientos apoyan su petición en el excesivo trabajo que pesa sobre el Secretario, lo que le impide atender debidamente la Secretaría de los dos Municipios; que cuentan con recursos suficientes para sostener un Secretario cada Ayuntamiento, toda vez que la cuantía de sus presupuestos refleja la importancia de su situación económica, la distancia que los separa de ocho kilómetros y otras dignas de tenerse en cuenta;

Considerando que ninguno de los dos Ayuntamientos se halla comprendido en el artículo primero de la Ley de 15 de diciembre de 1939, y que las circunstancias que concurren en los mismos aconsejan que sigan agrupados, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la misma Ley, y siendo asimismo favorables a la desagrupación los informes emitidos al efecto por el Gobierno Civil, Diputación Provincial y Colegio de Secretarios de la provincia de Zamora,

Este Ministerio ha acordado acceder a lo solicitado por los Ayuntamientos de Mayalde y Cubo del Vino, dejando sin efecto la agrupación que forman para sostenimiento de un Secretario común.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de diciembre de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de los Ayuntamientos de Muga de Sayago y Villamor de la Ladre, de la provincia de Zamora, en el que solicitan quede sin efecto la agrupación que forman para sostenimiento de un Secretario común;

Resultando que la citada agrupación fué creada con el carácter de conveniente, con arreglo a lo que se determina en el artículo segundo de la Ley de 15 de diciembre de 1939, y aprobadas las normas para su funcionamiento en 19 de septiembre de 1941;

Resultando que los citados Ayuntamientos apoyan su petición en el excesivo trabajo que pesa sobre el Secretario de la agrupación, lo que impide atender debidamente la Secretaría de los dos Municipios; que cuentan con recursos suficientes para sostener un Secretario cada Ayuntamiento, toda vez que la cuantía de sus presupuestos refleja la importancia de su situación económica, la distancia que los separa, los malos medios de comunicación y otras dignas de tenerse en cuenta,

Considerando que ninguno de los dos Ayuntamientos se halla comprendido en el artículo primero de la Ley de 15 de diciembre de 1939, y que las circunstancias que concurren en los mismos aconsejan sigan agrupados, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la misma

Ley, y siendo asimismo favorable a la desagrupación los informes emitidos al efecto por el Gobierno Civil, Colegio de Secretarios y Diputación Provincial de la provincia de Zamora.

Este Ministerio ha acordado acceder a lo solicitado por los Ayuntamientos de Muga de Savago y Villamor de la Ladre, dejando sin efecto la agrupación que forman para sostenimiento de un Secretario común.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de diciembre de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de los Ayuntamientos de Fuentelmonge y Torluenga, de la provincia de Soria, en súplica de que se deje sin efecto la agrupación que ambos forman para sostenimiento de un Secretario común;

Resultando que la citada agrupación fué creada con el carácter de conveniente, con arreglo a lo que se determina en el artículo segundo de la Ley de 15 de diciembre de 1939, y aprobadas las normas para su funcionamiento en 10 de septiembre de 1941;

Resultando que los citados Ayuntamientos apoyan su petición en el excesivo trabajo que pesa sobre el Secretario, lo que dificulta la buena marcha de la Secretaría; la distancia entre los dos Municipios agrupados, que aunque sólo sea de ocho kilómetros, cuentan con malos medios de comunicación, y además la cuantía de sus presupuestos, que les permite sostener independientemente un Secretario;

Considerando que ninguno de los dos Ayuntamientos se halla comprendido en el artículo primero de la Ley de 15 de diciembre de 1939 y que las circunstancias que concurren en los mismos no aconsejan que sigan agrupados, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la misma Ley, y siendo asimismo favorables a la desagrupación los informes emitidos al efecto por el Gobierno Civil, Diputación Provincial y Colegio de Secretarios de la provincia de Soria,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por los Ayuntamientos de Fuentelmonge y Torluenga, dejando sin efecto la agrupación que forman, pudiendo el Secretario propietario de la misma seguir desempeñando el cargo de uno de los Ayuntamientos que se desagrupan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de diciembre de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por los Ayuntamientos de Lalueza, Poleñino y Marcén, de la provincia de Huesca, en súplica de que sea segregado el de Lalueza de la agrupación que los tres forman para sostenimiento de un Secretario común;

Resultando que la mencionada agrupación fué creada con el carácter de conveniente, con arreglo a lo que se determina en el artículo 2.º de la Ley de 15 de diciembre de 1939, y aprobadas las normas para su funcionamiento en 22 de octubre de 1941;

Resultando que los citados Ayuntamientos apoyan su petición en el excesivo trabajo del Secretario, lo que le impide atender debidamente la Secretaría, distancia entre los Municipios agrupados y la situación económica de Lalueza, que le per-

mite sostener independientemente un Secretario propio;

Considerando que el Ayuntamiento de Lalueza no se halla comprendido en el artículo 1.º de la Ley de 15 de diciembre de 1939 y que las circunstancias que en el mismo concurren no aconsejan que siga agrupado al de Poleñino y Marcén, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º de la misma Ley, y siendo asimismo favorables a la modificación de la Mancomunidad de los municipios anteriormente citados los informes emitidos al efecto por el Gobernador civil, Diputación Provincial y Colegio de Secretarios de la provincia de Huesca,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por los Ayuntamientos de Lalueza, Poleñino y Marcén, separando el primero de la referida agrupación y que ésta siga constituida por los de Poleñino y Marcén, pudiendo el Secretario propietario de la agrupación elegir Ja Secretaría que crea más conveniente, del Ayuntamiento de Lalueza o la de Poleñino.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de diciembre de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de los Ayuntamientos de Zazuar y Quemada, de la provincia de Burgos, en el que solicitan quede sin efecto la agrupación que forman para sostenimiento de un Secretario común;

Resultando que la citada agrupación fué creada con el carácter de conveniente, con arreglo a lo que se determina en el artículo 2.º de la Ley de 15 de diciembre de 1939, y aprobadas las normas para su funcionamiento en 22 de septiembre de 1941;

Resultando que los citados Ayuntamientos apoyan su petición en el excesivo trabajo que pesa sobre el Secretario, que le impide atender debidamente la Secretaría de los dos Municipios; que cuentan con recursos suficientes para sostener un Secretario cada Ayuntamiento, toda vez que la cuantía de sus presupuesto refleja la importancia de su situación económica y otras dignas de tenerse en cuenta;

Considerando que ninguno de los dos Ayuntamientos se halla comprendido en el artículo 1.º de la Ley de 15 de diciembre de 1939 y que las circunstancias que concurren en los mismos no aconsejan que sigan agrupados, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º de la misma Ley, y siendo asimismo favorables a la desagrupación los informes emitidos al efecto por el Gobierno Civil, Diputación Provincial y Colegio de Secretarios de la provincia de Burgos,

Este Ministerio ha acordado acceder a lo solicitado por los Ayuntamientos de Zazuar y Quemada, dejando sin efecto la agrupación que forman para sostenimiento de un Secretario común, pasando el Secretario de la agrupación a serlo solamente de uno de ellos, pudiendo optar por el que crea más conveniente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de diciembre de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de los Ayuntamientos de San Bartolomé de Béjar y Neila de San Miguel, de la provincia de Avila, en el que solicitan quede sin efecto la agrupación

que forman para sostenimiento de un Secretario común;

Resultando que la citada agrupación fué creada con el carácter de conveniente, con arreglo a lo que se determina en el artículo 2.º de la Ley de 15 de diciembre de 1939, y aprobadas las normas para su funcionamiento en 28 de octubre de 1942;

Resultando que los citados Ayuntamientos apoyan su petición en el excesivo trabajo que pesa sobre el Secretario, lo que le impide atender debidamente la Secretaría de los dos Municipios; que cuentan con recursos suficientes para sostener un Secretario cada Ayuntamiento, toda vez que la cuantía de sus presupuestos refleja la importancia de su situación económica; que entre ellos existen malos medios de comunicación y otras dignas de tenerse en cuenta;

Considerando que ninguno de los dos Ayuntamientos se halla comprendido en el artículo 1.º de la Ley de 15 de diciembre de 1939 y que las circunstancias que concurren en los mismos no aconsejan que sigan agrupados, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º de la misma Ley, y siendo asimismo favorables a la desagrupación los informes emitidos al efecto por el Gobierno Civil, Diputación Provincial y Colegio de Secretarios de la provincia de Avila,

Este Ministerio ha acordado acceder a lo solicitado por los Ayuntamientos de San Bartolomé de Béjar y Neila de San Miguel, dejando sin efecto la agrupación que forman para sostenimiento de un Secretario común, pasando el Secretario de la agrupación a serlo solamente de uno de ellos, pudiendo optar por el que crea más conveniente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de diciembre de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 3 de octubre de 1950 por la que se concede la libertad condicional a ciento setenta y cuatro penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley del 23 de julio de 1914 en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Miguel Aurelio Bustamante Rincón. De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Vicente Díaz Cano.

De la Prisión Central de Burgos: Rafael Pastor Burillo, Antonio Calderón Jiménez, Robledo Pifarrer Poch, Juan Costa Jiménez, Joaquín Purroy Citolet, Esteban Reina Prado, José Alvarez Sevilla, José Fernández Toribio, Luis Martín Mora, Domingo Durán Mora, José Díaz Méndez, Francisco Hernando Calle, Román Julián García, Valentin Palomar Cauto, Rafael García Gómez, Gines Benzal García, José Pascual Longo, Agustín Cerrato Moreno, Antonio Peña Mingo, Juan Nieto Egea.

De la Prisión Central de Cuéllar (Segovia): Juan Benito Andrade Lamas, Ra-

fael Ferrer Orts, José Alegre Senar, Máximo Pereira Antelo, Gilberto Vidal Peña, Faustino Jiménez Merino.

De la Prisión Central de Guadalajara: Casildo Heredia Herrera, Juan Esquivel Gala, Elías Cervigón Moracho, Felipe Estrada Cosano, Serafín Carillote Cuenca.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santona): Pedro Bruno Hernández, Gil Medina Santamaria, Maximiliano Peláez Carás, Antonio Bohorques Castillo, Juan Campillo Martínez, José Campos Peña, Rafael Martí Soler, Juan Escoda Andrés, José Sánchez Martínez, Ventura Rodríguez de Guzmán, José Mancha Martínez, Antonio Garín Campos, José Esmeris Suárez, Francisco Partida Gómez.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María (Cádiz): Francisco Moray López.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Alfonso Sancho García, Josefa Moreno Avilés, María del Carmen Fernández Martínez, Gregoria Burillo Montalbán, María Luisa Tabernero Antona, Dolores Brunet Guerrero, Lucía Povedano Santiago.

De la Primera Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas (Dos Hermanas): Antonio Solero Blanco, Antonio Téllez Viera, Alejandro Roca Roméu, Alfonso Galeote Alcantarilla.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Francisco Benavides Guardado.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Emilio Castellón Castellón, Eleuterio Gonzalo Comendador, José Molina Molina, Martín Gómez Calero, Francisco Alcalá Pérez, Luis Catalá Pallejá, Ramón Alarín Parodes.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina (Toledo): Isaac Cano Murillo, Crescencio Romero Orellana, Manuel Postigo Medina, Baldomero García Manzanaera.

De la Prisión-Escuela de Madrid: Sabino Peláez Carás, Francisco Cobo Roldán, Enrique Timoteo Amador Amador José Játiva Martínez, Ricardo Gallego Cerra, José María González Madrid.

De la Prisión Provincial de Almería: Ana Pérez Osorio, José Antonio Ortiz Asensio.

De la Prisión Provincial de Albacete: Gregorio Vázquez Martínez.

De la Prisión Provincial de Badajoz: José Pérez Fernández, Gabino García Molina, Avelino Morales Mancera, Diego Robles Ramírez, Luis Villa Carraço.

De la Prisión Celular de Barcelona: Palatino Rosines Jover.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Germán Rubenach Rodríguez, Elías López López.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Miguel García Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Castellón: Gregorio Sabater Valverde.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Francisco Garrote Alcaide, Enrique Sotomayor Núñez, Manuel Moreno García.

De la Prisión Provincial de Granada: José Peláez Cano, Emilio Velasco Barrios, Luisa Muñoz Heredia, Fernando Calvo Fernández.

De la Prisión Provincial de Huelva: Juan Martín Díaz, José Castro Mir, Rafael Villa Salguero.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Ezequiel Pérez Taracido.

De la Prisión Provincial de León: Feliciano Toral Barrientos.

De la Prisión Provincial de Lérida: José García Molina.

De la Prisión Provincial de Madrid: Alberto Morales Fernández.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Norberta Preciado Ventura.

De la Prisión Provincial de Málaga: Salvador Vila Varela, Francisco Navarrete Alférez, Joaquín Jiménez Rebollo, Juan

Luque Rebollo, Joaquín Martín Jurado, Juan Martín Chica.

De la Prisión Provincial de Murcia: Angel Rosique Alcaraz, Antonio Alfonso Díaz Llorente, Antonio Fernández Delgado Camacho, Francisco Chusco Navarro.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Alejandro García Frias, Paulino García Fernández.

De la Prisión Provincial de Palencia: Millán Gómez Jubete.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Antonio de la Fuente Tato.

De la Prisión Provincial de Pamplona: José Tapoca Urzainqui.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Eduardo Touriño Outeda, José Fernández Vázquez.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Julián Fernández Hernández.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Jerónimo Salmaoral Castro, Domingo Alfonso Vera.

De la Prisión Provincial de Segovia: Julián Giménez Fernández, Alberto González Rubio, Eugenio Escalona Lumberras, Antonio Casado Rodríguez, Manuel Rodríguez Rosales, Francisco Jiménez Pérez.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Juan Téllez Jaén.

De la Prisión Provincial de Teruel: Pedro García Ubeda.

De la Prisión Provincial de Toledo: Bernardo Carrillo Lacalle.

De la Prisión Celular de Valencia: José Puig Simó, Fermín Martínez Martínez.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Antonio Villarreal Martín.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Joaquín Cardenas Florenza.

De la Prisión de Partido de Figueras (Gerona): Enrique Ramón Ribas.

Del Destacamento Penal de Buitrage (Madrid): Benjamin Reyes Lamasselle, Pedro Martínez Escribano, Francisco López García, Manuel Vico Valero, Miguel Durán Manso, Pedro Robles Alvarez, José Muñoz Martín, José Lizana Aguilera, José Santaella Torres, Juan Gómez Olivares.

Del Destacamento Penal de Castillejo (Toledo): Luis Ginerés Gómez.

Del Destacamento Penal de Mansilla (León): Juan González Poveda, Rafael Morales García, José Romo Galeán, Jesús Mondelo Mondelo.

Del Destacamento Penal de Tudela de Veigüin (Oviedo): Antonio María Rienda Ruiz, Desiderio López Sánchez, José Benito Fernández Pérez, José Quesada López, Froilán Cueva Alonso, Víctor Rodríguez García, Manuel Gascón Pérez, José María Arroyo López, Manuel Rego Danza, Ricardo Brancariz Miranda, Lorenzo Cebas Gamarra, Feliciano Conde Gutiérrez, Mariano Marañón Martínez, Francisco Galisteo Doblas, Inocencio González Alonso.

Del Destacamento Penal de Sama de Langreo (Oviedo): Limerino Ali Solares García.

Del Destacamento Penal de Revenga (Segovia): José Domingo García Marquina, Francisco Vicente Gavilán Hernández, Antonio Sanz Corro, Benito Soria Arteaga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 16 de diciembre de 1950 por la que se traslada al funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones don Amós Quijada Sevilla al Sanatorio Penitenciario Antituberculoso de Cuéllar, como Administrador del mismo.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer por necesidades del servicio, que el Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con sueldo anual de 13.200 pesetas, don Amós Quijada Sevilla, Vicesecretario de la Junta Provincial de Madrid, perteneciente a la plantilla de la Prisión Provincial de esta capital, pase a prestar sus servicios como Administrador del Sanatorio Penitenciario Antituberculoso de Cuéllar, donde tomará posesión en el plazo improrrogable de veinte días, siéndole de abono los gastos de viaje, dietas reglamentarias y los que se le ocasionen por traslado de casa, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y Decreto de la Presidencia del Gobierno fecha 26 de enero último.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 16 de diciembre de 1950 por la que se nombra Inspector Regional de Prisiones de la 4.ª Zona, con residencia en Valencia, al funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones don Juan Batista Gutiérrez.**

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Junta Superior Inspectoría de Prisiones, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma tercera de la Orden de este Departamento fecha 23 de noviembre próximo pasado, por la que se convocó concurso de méritos para la provisión de la Ins-

pección Regional de Prisiones de la cuarta Zona.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Prisiones, ha tenido a bien nombrar Inspector Regional de Prisiones de la cuarta Zona a don Juan Batista Gutiérrez, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, con sueldo anual de 16.400 pesetas, actualmente Director de la Prisión Provincial de Córdoba, debiendo tomar posesión en el plazo de veinte días, siéndole de abono los gastos de viaje, dietas reglamentarias y los que se le ocasionen por traslado de casa, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y Decreto de la Presidencia del Gobierno fecha 26 de enero último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 13 de diciembre de 1950 por la que se declara cesante, por abandono del destino, a don Augusto Alvaraz Ponte, Contador de primera, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Contadores del Estado.**

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados fecha 12 del pasado mes de junio, en la que manifiesta que por dicho Servicio se instruyó expediente por abandono del destino de Jefe de Contabilidad de la Jefatura Provincial de Gerona al Contador de primera, Jefe de Negociado



de tercera clase del Cuerpo de Contadores del Estado, don Augusto Alcaraz Ponte, en el que se le declaró incurso en dicha falta muy grave de abandono de destino, según el artículo 58 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, y se acordó su cese definitivo en la plantilla de funcionarios del referido Servicio.

Este Ministerio, teniendo presente que el citado funcionario figura en situación de excedencia activa en el mencionado Cuerpo, en atención a prestar servicio en el citado O. en mismo autónomo, por lo que el abandono de destino en éste ha de tener sus consecuencias en el Cuerpo de procedencia, ha acordado con esta fecha, en uso de la atribución que le concede el párrafo tercero del artículo 30 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, declarar cesante a don Augusto Alcaraz Ponte, como funcionario del Cuerpo de Contadores del Estado y su baja en el escalafón.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, al del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de diciembre de 1950.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 2 de diciembre de 1950 por la que se concede el título de «Entidad Colaboradora del Ministerio de Agricultura» a las entidades que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo establecido en la Orden ministerial de 9 de febrero de 1950,

Este Ministerio, vista la propuesta del Servicio de Capacitación y Propaganda, ha resuelto:

Artículo primero. Conceder el título de «Entidad colaboradora del Ministerio de Agricultura», quedando inscritas en el Registro correspondiente, las Entidades siguientes:

27. Cooperativa Fomento Pecuário, S. C.—Fopesco (Barcelona).
28. Cooperativa Lechera Comarcal Ausetana.—Vich (Barcelona).
29. Cooperativa de Vaqueros de Barcelona.
30. Cooperativa Olivarrera de Cabra (Córdoba).
31. Cooperativa Olivarrera de Priego de Córdoba (Córdoba).
32. Unión Territorial de Cooperativas del Campo.—Segovia.
33. Unión Territorial de Cooperativas del Campo.—Valencia.
34. Unión Territorial de Cooperativas del Campo.—Granada.
35. Cooperativa Agrícola y Ganadera «Cristo del Paño».—Mochin (Granada).
36. Cooperativa Ganadera «San José». Granada.
37. Cooperativa Agrícola Nuestra Señora de las Nieves.—Sierra Nevada (Granada).
38. Cooperativa «Unión Agraria».—Bélicena (Granada).
39. Cooperativa Agrícola de «Santa Ana».—Atarfe (Granada).
40. Cooperativa Agrícola de «San José».—Lanjarón (Granada).
41. Cooperativa Agrícola «Nuestra Señora del Carmen».—Torrenueva (Granada).
42. Cooperativa Agrícola Ganadera «San Isidro».—Granada.
43. Cooperativa Agrícola Ganadera «Señor de la Salud».—Santafé (Granada).
44. Cooperativa Agrícola Ganadera «Patrona de Capileira».—Capileira (Granada).

45. Cooperativa Agrícola «San Sebastián».—Caniles (Granada).

46. Cooperativa Agrícola «El Progreso». Viñarrobía de los Ojes (Ciudad Real).

47. Cooperativa de Cultivadores de Tabaco.—Valencia.

48. Cooperativa Provincial Agrícola Ganadera de «San Isidro». Almería.

49. Cooperativa del Campo de «San Lambert».—Ospe (Zaragoza).

50. Cooperativa Vinícola de Gestalgar (Valencia).

51. Cooperativa Oscense.—Huesca.

52. Cooperativa Cultivadores de Remolacha de Castilla la Vieja (Valladolid).

53. Cooperativa «Santa María Magdalena».—Novelda (Alicante).

54. Cooperativa Vinícola Viñadores de Albarizas.—Jerez de la Frontera (Cádiz).

55. Cooperativa Agrícola Católica de Lantadilla (Palencia).

56. Cooperativa Agrícola Católica de Congosio Valdavia (Palencia).

57. Cooperativa Agrícola Católica de Fuentes de Nava (Palencia).

58. Cooperativa Agrícola Católica de Castrillo de Villavega (Palencia).

59. Cooperativa Agrícola Católica de Villavindas (Palencia).

60. Unión Territorial de Cooperativas del Campo de Guipúzcoa (San Sebastián).

61. Cooperativa Agrícola de Banoias. Corona.

62. Cooperativa Agraria de Mora de Ebro (Tarragona).

63. Unión Territorial de Cooperativas del Campo de Navarra. Pamplona.

64. Caja Central Cooperativa de Ahorros y Préstamos de Navarra. Pamplona.

65. Cooperativa Agrícola Sindical de Marbella (Málaga).

Art. 2.º Las Entidades Colaboradoras mencionadas en el artículo anterior gozarán de todas las prerrogativas y beneficios que se mencionan en la Orden ministerial de 9 de febrero de 1950, y artículo cuarto de la Circular de la Subsecretaría de 30 de abril del mismo año.

Art. 3.º Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se extenderán los correspondientes títulos de Entidad Colaboradora del Ministerio de Agricultura, en los que preceptivamente constarán los números correspondientes del Registro Especial, y se comunicará a los Organismos y Servicios respectivos la relación de las nuevas Entidades colaboradoras del Ministerio de Agricultura, a los efectos de lo establecido en el artículo anterior.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de diciembre de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de noviembre de 1950 por la que se nombra Secretario y Vicesecretario de la Escuela de Comercio de Granada a don Joaquín Bosque Maurel y don Francisco Wilhelm Manzanao, respectivamente.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Director de la Escuela de Comercio de Granada,

Este Ministerio ha resuelto nombrar los siguientes cargos directivos del mencionado establecimiento docente:

Secretario, don Joaquín Bosque Maurel.  
Vicesecretario, don Francisco Wilhelm Manzanao.

El señor Secretario percibirá la gratificación anual de cuatro mil pesetas, con

cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto quinto, subconcepto tercero, del vigente presupuesto de gastos del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de noviembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 5 de diciembre de 1950 por la que se concede a la Escuela de Peritos Industriales de Madrid una subvención de 22.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto 15, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento una partida global de 200.000 pesetas con el título de «Subvenciones para los servicios de Educación Física en Centros de Enseñanza, dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica»,

Este Ministerio en uso de las facultades que le señala el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad, de 1 de julio de 1911, y, concretamente, de la autorización contenida en la anterior referencia presupuestaria, ha tenido a bien conceder a la Escuela de Peritos Industriales de Madrid la subvención de 22.000 pesetas, con cargo al expresado crédito global.

Esta cantidad se librará «en firme», de una sola vez y a favor del Habilitado del expresado Centro, debiendo darse cumplimiento por el mismo, en todo caso, a lo señalado en la Orden de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de diciembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 14 de noviembre de 1950 por la que se da la correspondiente corrida de escalas en el Profesorado Adjunto femenino de Escuelas del Magisterio por jubilación de doña Aurelia Pérez Miñón.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la primera categoría escalafonal del Profesorado adjunto femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Aurelia Pérez Miñón,

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de Escalas con efectos económicos y escalafonales del día 12 de los corrientes, y, en consecuencia, pasan a la primera categoría, con el sueldo o la gratificación anual de 8.000 pesetas, doña María Concepción Fernández Roverez, de la Escuela del Magisterio de León; a la segunda categoría, con el sueldo o la gratificación anual de 7.000 pesetas, doña Dominica Echeverría Guerrero, de la Escuela del Magisterio de Zaragoza, y a la tercera categoría, con el sueldo o la gratificación anual de 6.000 pesetas, doña Fermína Zumbado Espino, de la Escuela del Magisterio de Las Palmas, primera de las que se hallan en el Escalafón en expectación de haberes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de noviembre de 1950.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de noviembre de 1950 por la que se desestima la reclamación gubernativa formulada en nombre de don Rosario Buendía Ruiz y otros sobre reconocimiento de propiedad de parcelas del terreno denominado «Colonia Popular Madrileña».

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación gubernativa que, con el carácter de previa a la vía judicial, ha sido planteada en nombre de don Rafael Buendía González y otros:

Resultando que el 10 de julio de 1950 tuvo entrada en este Ministerio un escrito autorizado por el Procurador don Tomás Romero Nistal, en nombre de don Rosario Buendía Ruiz, don Rafael Buendía González y don Juan Antonio Serrano Arroyo, con fecha 28 de junio del mismo año, por el que formula reclamación gubernativa, previa a la vía judicial, exponiendo que sus mandantes son propietarios de las parcelas de terreno que detalla de la Colonia de Casas Baratas denominada de «Alfonso XIII», habiéndolas adquirido mediante escritura pública que autorizó el Notario de Madrid don Manuel Amorón González el 31 de octubre de 1947, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, cuyas parcelas, en número de veintinueve, afirma que se identifican mediante las descripciones y referencias que detalla, con referencia al plano general de dicha Colonia, y que el Instituto Nacional de la Vivienda, que es propietario de otras muchas pertenecientes a la Colonia misma de Alfonso XIII viene realizando sobre las dichas veintinueve parcelas de los reclamantes diversos actos obstructivos del derecho dominical de los que, dice, son sus legítimos propietarios; por lo cual, acompañando los documentos que considera justificativos de sus afirmaciones, formula las peticiones de que se reconozca cómo las veintinueve parcelas reseñadas pertenecen en propiedad a los reclamantes, que se les dé posesión de las mismas, que se les entreguen, previo pago de su coste, las edificaciones construidas en algunas de aquéllas por el Instituto Nacional de la Vivienda, que sean modificadas las edificaciones propiedad del Estado que tengan alguna servidumbre sobre las que a los reclamantes pertenecen y que se entreguen a éstos los frutos y rentas que haya percibido el Instituto Nacional de la Vivienda a partir del 31 de octubre de 1947, en que adquirieron las parcelas, o desde el día 2 de mayo de 1948, en que esa adquisición quedó inscrita en el Registro de la Propiedad, con más los daños y perjuicios y gastos judiciales que la resistencia del repetido Instituto Nacional hubiera causado a los reclamantes;

Resultando que los documentos antes aludidos, aportados por la representación de los reclamantes, consisten en una escritura de poderes a favor del Procurador don Tomás Romero Nistal y otros, otorgada por don Rafael Buendía González y don Juan Antonio Serrano—aparte de otro que se nombra en la presente reclamación—; otras certificaciones libradas por el Registro de la Propiedad de Getafe, expresivas de numerosas inscripciones de fincas y de segregaciones obrantes en dicha Oficina, y una primera copia de la escritura autorizada en Madrid por el Notario de esta residencia don Manuel Amorón González el 31 de octubre de 1947—inscrita en el Registro de la Propiedad el 28 de mayo de 1948—, por la que don Tomás Rubio Rodríguez vendió por cuartas partes indivisas treinta

y una parcelas de terreno en la Colonia denominada hoy «La Popular Madrileña», y antes de «Alfonso XIII», a don Rafael Buendía González, don Rosario Buendía Ruiz, don Benigno y don Juan Antonio Serrano Arroyo;

Resultando que, a los efectos previstos por el Real Decreto de 23 de marzo de 1886, fué remitido el expediente a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, la que ha emitido el informe correspondiente;

Considerando que el Procurador actuante no ha presentado el documento acreditativo de la personalidad con que interviene en nombre de don Rosario Buendía Ruiz, por lo cual no procede tener a éste por reclamante interesado en el expediente;

Considerando que según tiene esclarecido la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para que resulte eficaz la acción que al propietario reconoce el párrafo segundo del artículo 348 del Código Civil, es indispensable la concurrencia de tres requisitos—que determinaron las sentencias de 23 de noviembre de 1929, 4 de diciembre de 1931 y 6 de febrero de 1933, entre otras, y son: el dominio del actor, la identificación de la finca o fincas reclamadas y la posesión o detentación de las mismas por parte del demandado; los cuales precisamente por la falta del segundo de los expresados, no se puede afirmar (en este procedimiento administrativo no es posible la práctica del indispensable reconocimiento del inmueble o parte de la finca que, según el título aportado y los resultados ofrecidos por las certificaciones registrales, pertenecen a los reclamantes) que concurren en el presente caso, porque no se ha determinado si los referidos en aludidos documentos son o no los mismos que posee el Instituto Nacional de la Vivienda ni que este Organismo haya ampliado o no sus actos posesorios a otras fincas distintas de las que, por títulos también inscritos en el Registro de la Propiedad, le pertenecen eficaz y válidamente; por todo lo cual, y sin perjuicio de lo que resulte en otras posibles actuaciones futuras, procede desestimar la reclamación;

Considerando que según previenen las reglas sexta y séptima del artículo primero del Real Decreto de 23 de marzo de 1886, las reclamaciones de esta naturaleza deben ser remitidas a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, que consultará al Ministerio respectivo la resolución procedente, y la resolución que recaiga habrá de ser comunicada a la expresada Dirección, que la trasladará al interesado y centro directivo correspondiente,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, resuelve lo siguiente:

1.º Desestimar la reclamación gubernativa, previa a la judicial, formulada en nombre de don Rosario Buendía Ruiz, don Rafael Buendía González y don Juan Antonio Serrano Arroyo, sobre reconocimiento de propiedad de parcelas del terreno denominado «Colonia La Popular Madrileña»—antes de «Alfonso XIII», y otros extremos; con respecto al primero de los nombrados por falta de personalidad en el Procurador actuante, y con respecto a los otros dos, por falta de las necesarias justificaciones de los hechos en que se fundan los razonamientos y petición contenidos en el escrito en que aquélla se formaliza.

2.º Que se dé traslado de la presente a la Dirección General de lo Contencioso del Estado a los efectos previstos por la regla séptima del artículo primero del Real Decreto de 23 de marzo de 1886.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de noviembre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer la vacante de Administrador de Correos en Villa Bens (Sáhara español).

Vacante en la Estafeta de Correos de Villa Bens (Sáhara español) una plaza de Administrador, dotada con el sueldo anual de siete mil doscientas pesetas (7.200), diez mil ochocientas (10.800) de residencia, la «gratificación complementaria» correspondiente y la que por años de servicios pueda corresponder al designado, se saca a concurso su provisión entre funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos, con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Podrán tomar parte en este concurso todos los Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos que no hayan sido sancionados por hechos de carácter político o social y cuya edad no exceda de cuarenta años el día de la publicación del presente anuncio.

Segunda. Los interesados dirigirán sus instancias, por conducto de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias) dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO acompañadas de la siguiente documentación:

a) Copia autorizada de la hoja de servicios.

b) Certificación del Servicio Provincial Antituberculoso, acreditativa de no padecer lesiones tuberculosas evolutivas, de tipo bacífero o no.

Tercera. El hecho de acudir al concurso representa la obligación, en su caso, de servir la vacante por un plazo no inferior a veinte meses, transcurridos los cuales, el funcionario tendrá derecho al disfrute de cuatro meses de licencia colonial, con percibo íntegro de todos sus emolumentos, siendo de cuenta del Estado los gastos de viaje de funcionario y familia, así como en la incorporación.

Madrid 14 de diciembre de 1950.—El Director general, José Díaz de Villegas.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

### Dirección General de Política Económica

Anunciando concurso para adjudicar la totalidad de los bienes, valores, derechos y obligaciones de cualquier clase de la Compañía W. Ferd. Klingenberg, de Barcelona.

Por Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 6 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13) se declararon sujetos a expropiación por causa de seguridad nacional la totalidad

de los bienes, valores, derechos y obligaciones de cualquier clase de la Compañía W. Ferd. Klingenberg, de Barcelona.

El justiprecio de los mencionados bienes, valores, derechos y obligaciones de todas clases fue fijado en 500 (quinientas) pesetas por la Orden del mismo Ministerio de 13 de noviembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, se convoca por el presente anuncio concurso público de adjudicación de los expresados bienes, valores y créditos de todas clases.

Las condiciones a que habrán de sujetarse las solicitudes obran en la Dirección General de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde podrán ser recogidos por los interesados los correspondientes impresos.

Madrid, 12 de diciembre de 1950.—José Núñez Iglesias.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

*Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Anchuras (Ciudad Real) y Sevilleja de la Jara (Toledo).*

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Anchuras (Ciudad Real) y Sevilleja de la Jara (Toledo) en el tipo de seis mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Jefatura Principal de Correos (Sección cuarta) y Administraciones principales de Toledo y Ciudad Real hasta el día 15 de enero próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 20 de dicho mes, a las once horas, en la Jefatura Principal de correos (Sección cuarta, Red Postal).

Madrid, 16 de diciembre de 1950.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ... vecino de ... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de 1.300 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

2.654-A. C.

*Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de la Administración Principal de Albacete y Ossa de Montiel.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de la Administración Principal de Albacete y Ossa de Montiel en el tipo de 4.229,36 pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Albacete hasta el día 15 de enero de 1951 y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 20 de enero de 1951, a las once

horas, en la Administración Principal de Albacete.

Madrid, 15 de diciembre de 1950.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ... vecino de ... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas ... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de 845,37 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

2.655-A. C.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Subsecretaría

*Anunciando haber sido solicitada por don Jorge Camps y de Casanova la rehabilitación de la dignidad de Grande de España.*

Don Jorge de Camps y de Casanova ha solicitado la rehabilitación de la dignidad de Grande de España, concedida el 6 de mayo de 1720 a don José de Filingeri y Nápoles; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid 13 de diciembre de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Agustín Figuerca y Alonso Martínez la sucesión, por cesión, en el título de Marqués de Santo Floro.*

Don Agustín de Figuerca y Alonso Martínez ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Santo Floro, por cesión de su primo hermano don Ignacio de Figuerca y Bermejillo; lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid 13 de diciembre de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Convocando a don Jaime y a don Jesús Mariátegui en el expediente de convalidación de la sucesión en el Marquesado de Quintana de las Torres.*

Don Jaime Mariátegui Arteaga y don Jesús Mariátegui Sánchez han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Quintana de las Torres; lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan los interesados alegar lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid 13 de diciembre de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Convocando a doña Luz Mariátegui y a don Jesús Mariátegui en el expediente sobre convalidación de la sucesión en el Marquesado de Bay.*

Doña Luz Mariátegui Pérez de Barragas y don Jesús Mariátegui Sánchez han solicitado suceder en el título de Marqués de Bay; lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid 13 de diciembre de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por doña Rosa Ortega y Hay la rehabilitación del título de Conde del Valle de Oploc.*

Doña Rosa Ortega y Hay, asistida de su esposo, ha solicitado la rehabilitación del título de Conde del Valle de Oploc, concedido a don Diego de Arce y Chacón el 13 de agosto de 1722; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid 13 de diciembre de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

## Dirección General de los Registros y del Notariado

*Resolución de 6 de noviembre de 1950 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Santiago Pelayo Hore contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Lillo a inscribir una escritura de reconocimiento de deuda y constitución de prenda agrícola sin desplazamiento.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Santiago Pelayo Hore contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Lillo a inscribir una escritura de reconocimiento de deuda y constitución de prenda agrícola sin desplazamiento, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura otorgada el 4 de mayo de 1948 ante el Notario de Madrid don Santiago Pelayo Hore, reconoció don José Minguijón Sáez adeudar a don Joaquín Peláez Blanco la cantidad de 291.313,88 pesetas; que en garantía de la devolución de esta cantidad y de 25.000 pesetas más señaladas para costas y gastos constituyó a favor de dicho acreedor prenda agrícola sin desplazamiento sobre ganado y cosechas de uva y cereales de una finca perteneciente al deudor, al amparo del Real Decreto de 22 de septiembre de 1917 y, en cuanto fuesen aplicables, de las disposiciones del capítulo segundo, título 15, libro cuarto, del Código civil, sin perjuicio de otras estipulaciones pactadas en la referida escritura, complementada por otra otorgada el 14 del mismo mes ante el nombrado Notario;

Resultando que presentadas primeras copias de ambas escrituras en el Registro de la Propiedad de Lillo, se extendió la siguiente nota: Denegada la inscripción del precedente documento, presentado juntamente con otra escritura complementaria otorgada ante el mismo Notario el 14 de mayo de 1948, porque, reglada hoy la prenda sin desplazamiento en todas sus formas, exclusivamente por el Código civil en la Sección segunda, título 15 de su libro cuarto, como consecuencia de la Ley de 5 de diciembre de 1941, que, según se dice en su preámbulo, abarca la generalidad de los casos de este contrato, no es posible aplicar el Real Decreto de 22 de septiembre de 1917 sobre prenda agrícola, cuyas disposiciones han quedado recogidas e incorporadas en la nueva Sección del Código civil. Y no publicada todavía la disposición a que alude el artículo adicional de la citada Ley de 5 de diciembre de 1941, que deberá reglamentar estos contratos, sus requisitos, su endoso y su inscripción en el Registro de la Propiedad, no hay términos hábiles para calificar un contrato cuyos requisitos y circunstancias no han sido reglamentados, ni posibilidad material de practicar asiento alguno en el libro de «Hipoteca mobiliaria», que todavía no existe;

Resultando que el Notario autorizante entabló recurso gubernativo contra la transcrita calificación por los siguientes fundamentos: que es preciso reconocer que la prenda sin desplazamiento y la prenda agrícola en particular han nacido y viven a la sombra de textos legales, no muy sobrados de claridad y precisión; que las leyes sólo se derogan por otras posteriores, mediante cláusula derogatoria expresa o tácita, siempre que ambas leyes sean incompatibles; que la Ley de 1941 no contiene cláusula derogatoria, lo cual es significativo, porque en materia de derogación la interpretación debe ser siempre restringida; que dicha Ley, además, ha recogido e incorporado al Código civil las disposiciones del Real Decreto-ley de 22 de septiembre de 1917, con el fin de evitar que, siendo el desplazamiento de la posesión nota típica de la prenda según dicho Código, hubiese la prenda agrícola de 1917, la prenda de 29 de noviembre de 1935 y la prenda industrial de 17 de mayo de 1940, en las que el desplazamiento no es ya requisito necesario; que en el Código civil hay materias cuya regulación agota el propio articulado, mientras que en otras sus artículos tienen el valor de normas programáticas a desenvolverse por disposiciones especiales, pero cuando la Ley, como ocurre con la de 1941, es una Ley incompleta pendiente de una reglamentación no cabe entender que la Ley anterior, o sea la de 1917, ha quedado derogada y sustituida por una Ley que no se puede aplicar al no haberse dictado su reglamentación, porque en otro caso resultaría que una Ley perfecta quedaba derogada por otra imperfecta y que una institución quedaba condenada al ostracismo, sin haber nacido la que había de sustituirla; que conforme el artículo quinto del Código civil y las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1913, 16 de marzo de 1926 y 30 de agosto de 1924, el problema de la derogación de la Ley anterior ha de resolverse a base de interpretar, en cada caso concreto, la voluntad del legislador, y mal puede sostenerse que esta voluntad fué dejar sin efecto la regulación del legislador de 1917; que la Orden de 12 de marzo de 1941, aunque anterior a la Ley de 5 de diciembre, es muy significativa al recordar a los Registradores la obligatoriedad de llevar el libro de prenda agrícola sin desplazamiento; que según el común sentido de la doctrina y de significados tratadistas, dicha Ley de 1917 sigue vigente, y que si la interpretación debe ser favorable a la subsistencia de la Ley anterior, ha de resolverse que son inscribibles las escrituras calificadas;

Resultando que el Registrador, en su informe, expuso: que en la Ley de 1941 se hace constar expresamente que las nuevas normas abarcan la generalidad de los casos de prenda sin desplazamiento, entre los que se cita expresamente la prenda agrícola regulada por el Decreto de 1917; que si el contrato de prenda agrícola sin desplazamiento se ha incorporado al Código civil, no estima aplicable el Real Decreto de 1917 y no se puede calificar por no haber sido fijados sus requisitos y circunstancias; que existe imposibilidad material de efectuar su inscripción, la cual no debe hacerse en los cuadernos provisionales de prenda agrícola sin validez según el artículo 1.869 bis del Código civil, según el cual las inscripciones han de extenderse en los nuevos libros, aun no abiertos, de hipoteca mobiliaria; que en la misma escritura calificada se invocan las disposiciones de 1917 y 1941, estas últimas en cuanto se consideren aplicables, citándose expresamente en el apartado sexto el Real Decreto de 1917, y en el 10 se dice que el acreedor podrá proceder en la forma prevenida en los artículos 1.872 y 1.872 bis del Código civil; que por estas consideraciones resulta que la intención del legislador fué indudablemente que ri-

giese la Ley de 1941 en todos los casos de prenda sin desplazamiento, pero aun cuando se admitiera la simultánea vigencia de las dos disposiciones, esto solo podría sostenerse respecto a aquellas normas de 1917 que fueran compatibles y no se hubieran modificado expresamente en 1941; que al estipularse que el prestatario consiente expresamente la inscripción de esta escritura en el Registro de la Propiedad, Sección de prendas sin desplazamiento, y consiente también en que en la inscripción de la fianza de que se ha hecho referencia se practique la nota marginal que previene el artículo 1.866 bis del Código civil, indudablemente se solicita la inscripción al amparo de la Ley de 1941 y en la forma prevenida por la misma; que el informante reconoce la gran fuerza, la lógica y la razón de los argumentos del recurrente, pero estos argumentos no pueden borrar la realidad de la vigencia única de la regulación establecida por la Ley de 1941, y que la solución de la situación anómala creada y del problema planteado escapa de las atribuciones y competencia de los Registradores;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota calificadora, fundándose en consideraciones análogas a las expuestas por el Registrador, y, además, agregó que no podía darse a la interpretación de los textos legales el alcance propuesto por el criterio extremista de la doctrina llamada modificativa o abrogante, encaminada no sólo a corregir la expresión literal de la Ley, sino la Ley misma, dejándola de aplicar por incompatibilidad con otra norma aparentemente vigente, supuesto que no tiene caida en nuestro derecho positivo al no otorgarse facultad en orden a la corrección de las Leyes, sino que, por el contrario, es obligado su cumplimiento en la forma que aparezcan dictadas;

Resultando que el recurrente se alzó de la decisión presidencial ante este Centro, insistió en los argumentos anteriormente expuestos y afirmó además que la voluntad del legislador no sólo se manifiesta en las disposiciones dictadas desde 1917 a 1941, sino que posteriormente el Reglamento Notarial, de 2 de junio de 1944, en su artículo 152, cuatro años después de la supuesta Ley derogatoria de 1941, faculta a los Notarios para que puedan emplear impresos para los contratos de prenda agrícola sin desplazamiento, lo cual quiere decir que si el legislador hubiera considerado derogada la prenda agrícola de 1917, no hablaría de ella en 1944 ni autorizaría que fueran impresos las matrices de tales contratos si no habían de tener eficacia práctica alguna; que también el Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de marzo de 1946 autoriza a conceder préstamos «con la garantía prendaria de la cosecha en pie»; que la Ley de 17 de julio de 1946, en su artículo cuarto, igualmente faculta que los préstamos a los agricultores puedan ser con prenda sin desplazamiento de productos agrícolas, sin perjuicio de que la garantía pudiera ser personal, prendaria, hipotecaria o mixta, y que en la repetida Ley de 1941 hay que distinguir dos clases de prenda sin desplazamiento: unas, las que aparecen por primera vez recogidas en la Ley, y otras, las que habían sido ya objeto de reglamentación completa; las primeras no se pueden inscribir mientras no se dicten las correspondientes disposiciones, pero las segundas, que ya estaban reguladas, tienen que continuar vivas y subsistentes en tanto un régimen nuevo no venga a sustituir al antiguo;

Vistos los artículos quinto del Código civil; cuarto de la Ley de 17 de julio de 1946; el Real Decreto de 22 de septiembre de 1917; el artículo 152 del Reglamento Notarial; los Ordenes del Ministerio de Justicia de 4 de octubre de 1933

y 12 de marzo de 1941; las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de agosto de 1924, 27 de abril, 19 de mayo y 21 de noviembre de 1934 y 11 de marzo de 1940, y la Resolución de esta Dirección General de 15 de diciembre de 1933;

Considerando que el problema planteado se reduce a determinar si la prenda agrícola sin desplazamiento de posesión, en tanto no se dicten las disposiciones complementarias requeridas por el artículo adicional de la Ley de Hipoteca mobiliaria, puede inscribirse al amparo del Real Decreto de 22 de septiembre de 1917 o si debe acogerse al régimen establecido en la Ley de 5 de diciembre de 1941;

Considerando que entre las normas jurídicas pueden distinguirse leyes que entran en vigor inmediatamente después de su promulgación y otras que necesitan una posterior regulación complementaria de sus preceptos, cuya efectividad queda pendiente de la publicación de las nuevas normas, y que la Ley de 5 de diciembre de 1941, en su artículo adicional, establece que una disposición especial determinará detalladamente los requisitos y circunstancias que habrán de tener los contratos, los endosos, las inscripciones en el Registro y las reglas procesales a que hayan de acomodarse las acciones derivadas de sus preceptos, todo lo cual indica que la aplicación de la citada ley está pendiente de que se dicte la disposición especial reguladora de dichos preceptos formales y de que se señalen además las características y fecha de apertura del libro de hipoteca mobiliaria a que se refiere el artículo 1.869 bis del Código Civil;

Considerando que la cuestión debatida no puede resolverse exclusivamente mediante la aplicación de la doctrina de la interpretación de la Ley, ni con el empleo de los procedimientos encaminados a colmar las lagunas legales; sin que se trate tampoco de limitar preceptos por razón de equidad o de concurrencia de leyes y menos aun de casos no previstos en su articulado, sino de cumplir cuanto ordena el artículo adicional de la mencionada Ley, en el que se patentiza que el legislador ha previsto una *vacatio legis* para retrasar deliberadamente la entrada en vigor de la nueva norma hasta el momento de la promulgación de las disposiciones reglamentarias correspondientes;

Considerando que, según la doctrina y la jurisprudencia, los preceptos programáticos no son suficientes por sí solos para derogar *ipso facto* las disposiciones en vigor, que continuarán subsistentes hasta que pueda aplicarse la nueva Ley, porque no es presumible admitir que la voluntad legislativa haya sido limitar el ordenamiento jurídico y privar tácitamente de eficacia a los preceptos que atenderían necesidades sociales mientras que no son plenamente susceptibles de aplicación las nuevas normas dictadas, y en tal sentido la Ley de 5 de diciembre de 1941, que carece de disposiciones derogatorias, ha de estimarse que mantiene subsistente el Real Decreto de 22 de septiembre de 1917, que acaso cuando entre en vigor en su plenitud el nuevo sistema instaurado perderá su virtualidad.

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que la escritura calificada es inscribible en el Registro de prenda agrícola, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el Real Decreto de 22 de septiembre de 1917.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1950.—  
Eduardo L. Palop.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.